

**Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al**

**terrorismo, Ley 7786**

**Acuerdo Sugef 11-18**

**MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS**

**Versión 1**

Acuerdo del CONASSIF: artículo 11 del acta de la sesión 1813-2023, celebrada el 31 de julio del 2023

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>“PROYECTO DE ACUERDO Modificación al Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18:</p>			<p>“PROYECTO DE ACUERDO Modificación al Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18:</p>
<p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que: Consideraciones legales I) De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). II) El literal c) del artículo 131 de la</p>			<p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que: Consideraciones legales I) De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). II) El literal c) del artículo 131 de la</p>

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente, proponer al Conassif para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.			Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente, proponer al Conassif para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
III) El artículo 117 de la Ley 7558, dispone que están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia y las potestades de control monetario del Banco Central, los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas y toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera. Además, el tercer párrafo de ese mismo artículo establece que el Conassif podrá eximir de la fiscalización a las asociaciones solidaristas o a las cooperativas de ahorro y crédito, o bien establecer normas especiales de fiscalización de ellas.			III) El artículo 117 de la Ley 7558, dispone que están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia y las potestades de control monetario del Banco Central, los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas y toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera. Además, el tercer párrafo de ese mismo artículo establece que el Conassif podrá eximir de la fiscalización a las asociaciones solidaristas o a las cooperativas de ahorro y crédito, o bien establecer normas especiales de fiscalización de ellas.
IV) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786,			IV) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786,

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii. La reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo; iii. Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas, para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>			<p>reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii. La reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo; iii. Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas, para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.</p>
<p>V) Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 determinan la obligación de inscribirse ante la Sugef a aquellos sujetos que realicen las actividades descritas en esos artículos y el deber de someterse a la supervisión de esta Superintendencia respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la Ley citada.</p>			<p>V) Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 determinan la obligación de inscribirse ante la Sugef a aquellos sujetos que realicen las actividades descritas en esos artículos y el deber de someterse a la supervisión de esta Superintendencia respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la Ley citada.</p>
<p>Consideraciones reglamentarias VI) El Conassif mediante artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, aprobó el Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas,</p>			<p>Consideraciones reglamentarias VI) El Conassif mediante artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre del 2018, aprobó el Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas,</p>

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18, con el objeto de regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la Sugef, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>			<p>legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18, con el objeto de regular los trámites, los plazos y las obligaciones relacionados con la inscripción y desinscripción ante la Sugef, de los sujetos obligados que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>
<p>VII) El Conassif mediante artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio del 2023 aprobó la modificación del Acuerdo Sugef 11-18. Entre otras cosas, la modificación aclara que las asociaciones solidaristas son sujetas de inscripción por el otorgamiento de facilidades crediticias.</p>	<p><b>[1] ASECCSS</b> En este particular es necesario mencionar que si bien es cierto, una de las principales actividades de las asociaciones es el otorgamiento de crédito, estos se hacen en mayor parte a los asociados dueños del capital de la asociación o bien a aquellas personas que estén vinculadas con el patrono de estos. Por lo que el riesgo es menor. El riesgo no radica en el otorgamiento de créditos para las asociaciones, el riesgo radica y es en lo que se deben de establecer controles, es en la recuperación anticipada de esos fondos, cuando estos provienen de fuentes diferentes de entidades financieras.</p>	<p><b>[1] NO PROCEDE</b> Efectivamente, en la actividad de facilidades crediticias uno de los riesgos es la cancelación anticipada del crédito por parte del cliente, cuando el dinero proviene de una fuente diferente al pago de planilla (salario), dado que, inclusive proviniendo de entidades financieras, el sujeto obligado por la actividad de facilidades crediticias debe realizar una debida diligencia en la identificación del origen de fondos, esta responsabilidad no debe ser delegable en un tercero. Sin embargo, se recuerda que esta reforma limita la inscripción a aquellas asociaciones solidaristas que otorgan facilidades crediticias a terceros, no asociados.</p>	<p>VII) El Conassif mediante artículo 5 del acta de la sesión 1807-2023, celebrada el 10 de julio del 2023 aprobó la modificación del Acuerdo Sugef 11-18. Entre otras cosas, la modificación aclara que las asociaciones solidaristas son sujetas de inscripción por el otorgamiento de facilidades crediticias.</p>
<p>Consideraciones sobre la inscripción de asociaciones solidaristas VIII) El artículo 15 bis de la Ley 7786, establece que deben inscribirse ante la Sugef las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Conassif.</p>	<p><b>[2] ASEIMAS</b> "Consideramos oportuno modificar el considerando VIII) de Consideraciones sobre la inscripción de asociaciones solidaristas, para que se lea:  VIII) El artículo 15 bis de la Ley 7786, establece que deben inscribirse ante la Sugef las personas físicas o jurídicas que</p>	<p><b>[2] NO PROCEDE</b> <b>[3] NO PROCEDE</b> <b>[4] NO PROCEDE</b>  El objetivo del considerando es motivar las excepciones que se incluyen en el literal g) del Artículo 5 de este Reglamento. En el caso específico de las asociaciones</p>	<p>Consideraciones sobre la inscripción de asociaciones solidaristas VIII) El artículo 15 bis de la Ley 7786, establece que deben inscribirse ante la Sugef las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Conassif.</p>

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>Por lo tanto, se exceptúa de la inscripción a las asociaciones solidaristas que únicamente otorgan facilidades crediticias a sus asociados, dado que con base en un enfoque basado en riesgos, cuando la recuperación del crédito se realiza por medio de deducción de planilla, el riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es menor y se mantiene la excepción de inscripción cuando el sujeto obligado que otorga facilidades crediticias mantenga una transaccionalidad igual o inferior a los USD 5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, a partir del cual procede la inscripción.</p>	<p>otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Conassif. Por lo tanto, se exceptúa de la inscripción a las asociaciones solidaristas que únicamente otorgan facilidades crediticias a sus asociados, <u>a pesar de que posterior a la constitución del crédito y durante el plazo convenido de la obligación dineraria, el deudor se desafilie sea por causas voluntarias (renuncia a la asociación) o bien forzosas (terminación de su contrato de trabajo, por ejemplo, renuncia, despido o pensión);</u> dado que con base en un enfoque basado en riesgos, cuando la recuperación del crédito se realiza por medio de deducción de planilla <u>o bien a través de las entidades bancarias sujetas a supervisión,</u> el riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es menor y se mantiene la excepción de inscripción cuando el sujeto obligado que otorga facilidades crediticias mantenga una transaccionalidad igual o inferior a los USD 5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, a partir del cual procede la inscripción."</p> <p><b>[3] CONASOL</b> 5. Aclarar si los créditos que quedan vigentes de asociados que se separan de la empresa por renuncia o despido, están</p>	<p>solidaristas, cuando un asociado (deudor) haya contraído una obligación de crédito y luego deje de ser asociado por cualquier motivo, es obligación de la asociación solidarista realizar la debida diligencia en el conocimiento del origen de fondos y actividad de ese exasociado (tercero). Por lo tanto, esa la asociación solidarista debe inscribirse, debido a que la recuperación del crédito no se realiza más por medio de deducción de planilla.</p>	<p>Por lo tanto, se exceptúa de la inscripción a las asociaciones solidaristas que únicamente otorgan facilidades crediticias a sus asociados, dado que con base en un enfoque basado en riesgos, cuando la recuperación del crédito se realiza por medio de deducción de planilla, el riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es menor y se mantiene la excepción de inscripción cuando el sujeto obligado que otorga facilidades crediticias mantenga una transaccionalidad igual o inferior a los USD 5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, a partir del cual procede la inscripción.</p>

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>considerados en el reglamento como “terceras personas” ya que así lo denomina el Ministerio de Hacienda. Nuestro criterio es que la facilidad crediticia se brindó inicialmente mientras estas personas eran asociados y, por lo tanto, los pagos del crédito se realizaron mediante deducción de planilla, lo cual, a pesar de no poderse mantener dado que ya no son empleados de la empresa, el hecho generador se dio antes de esta condición.</p> <p><b>[4] ASECCSS</b> "Cuando se realiza un otorgamiento de crédito a un asociado se realiza bajo dos condiciones, que sea asociado y que la deducción sea por planilla, pero estas dos condiciones al pasar el tiempo pueden variar. Ya que un asociado que realizó un crédito puede desafiliarse en cualquier momento, ya que la ley de asociaciones solidaristas así lo permite. En ese caso el origen del crédito fue como asociado, mas su condición vario. ¿Se consideraría a este ex asociado como tercera persona para el proceso de supervisión?. De igual manera la condición de deducción de planilla también podría variar, ya que pueden haber factores externos que podrían impedir la deducción de planilla, como lo es el tema de ley de usura y salario mínimo, que por un tema de incapacidades no se pueda realizar el rebajo de planilla y obliga al asociado a realizar el pago por otra vía. ¿Cómo se considerarían este tipo de situación al no darse un deducción de</p>		

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	planilla del 100% de los asociados con crédito?"		
	<p><b>[5] CONASOL</b> 6. ¿En caso de que la respuesta del punto anterior sea positiva, los \$60,000 se calcularían solo sobre esos créditos?</p>	<p><b>[5] NO PROCEDE</b> La transaccionalidad promedio mensual durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras es calculada sobre los movimientos de ingreso, en el caso de un sujeto inscrito por la actividad de facilidades crediticias, el ingreso consiste en la recuperación de esos créditos (pagos parciales o pago total de la deuda).</p>	
<p>IX) La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 37045-MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la</p>			<p>IX) La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 37045-MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la</p>

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.			regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.
			<p><u>X. Mediante artículo 11 del acta de la sesión 1813-2023, celebrada el 31 de julio del 2023, el CONASSIF dispuso en firme remitir en consulta pública la modificación puntual al artículo 5) literal g) del Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18. Durante el plazo de la consulta se recibieron observaciones que se incluyeron en esta matriz de observaciones, se analizaron, y en lo que procedía, se ajustó el texto de la propuesta.</u></p>
<p>dispuso:</p> <p>1. Modificar el literal g) del artículo 5 “Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786” del Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas,</p>			<p>dispuso:</p> <p>1. Modificar el literal g) del artículo 5 “Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786” del Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas,</p>

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18, conforme con el siguiente texto:			legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, Acuerdo Sugef 11-18, conforme con el siguiente texto:
<p>“Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786</p> <p>Las personas físicas y jurídicas que desarrollen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la Sugef:</p> <p>[...]</p>			<p>“Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción por el artículo 15 bis de la Ley 7786</p> <p>Las personas físicas y jurídicas que desarrollen alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley 7786, deben someterse a la inscripción y supervisión por parte de la Sugef:</p> <p>[...]</p>
<p>g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas, productos o servicios de entidades financieras supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al Conassif; así como las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito que no son supervisadas como entidades financieras por la Sugef y las cooperativas de servicios múltiples, que otorguen facilidades crediticias. No son sujetos de inscripción:</p>			<p>g) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad la realicen de forma organizada, habitual y utilicen para su operativa las cuentas, productos o servicios de entidades financieras supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al Conassif; así como las asociaciones solidaristas, las cooperativas de ahorro y crédito que no son supervisadas como entidades financieras por la Sugef y las cooperativas de servicios múltiples, que otorguen facilidades crediticias.</p>
<p>i) Aquellas personas que otorgan facilidades crediticias que presentan una transaccionalidad promedio mensual durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras.</p>	<p>[6] <b>BN</b> Sería conveniente indicar cuál es el criterio técnico para definir \$5000 o su equivalente en este umbral?</p> <p>[7] <b>CB</b> "Subinciso i): Comentarios:</p>	<p>[6] <b>NO PROCEDE</b> [7] <b>NO PROCEDE</b> El umbral se establece de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo CONASSIF 12-21 <i>Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de</i></p>	<p>No son sujetos de inscripción:</p> <p>i) Aquellas personas que otorgan facilidades crediticias que presentan una transaccionalidad promedio mensual durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u</p>

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Solicitamos indicar cuál es el criterio técnico para definir \$5.000.00, o su equivalente en este umbral.	<i>armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, considerando XXIV.</i>	otras monedas extranjeras.
	<p><b>[8] BN</b> Además, debería el lineamiento definir sistematicidad (frecuencia de la actividad) y si el sujeto se dedica en forma exclusiva a la actividad, ya que dan casos donde el cliente hace esto en forma muy esporádica.</p> <p><b>[9] CB</b> Además, el Lineamiento debería definir sistematicidad (frecuencia de la actividad) y si el sujeto se dedica en forma exclusiva a la actividad, ya que se pueden presentar casos donde el cliente realiza estas actividades de forma muy esporádica y/o única.</p>	<p><b>[8] NO PROCEDE</b> <b>[9] NO PROCEDE</b></p> <p>El artículo 3 de este reglamento se define “Operación sistemática: La realización de operaciones financieras, efectuadas en forma organizada y habitual por los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, a través de las cuentas, productos o servicios brindados por los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.”.</p>	
	<p><b>[10] BICSA</b> ¿Para que una Asociación Solidarista esté exenta de inscribirse debe cumplir con ambos requisitos? Es decir, que la deducción para el pago del crédito se debe realizar por planilla y que la transaccionalidad de la asociación sea igual o inferior a los USD 5.000,00</p>	<p><b>[10] NO PROCEDE</b></p> <p>En el caso de las asociaciones solidaristas deben cumplir ambas condiciones.</p> <p>Si la Asociación Solidarista <b>tiene</b> una transaccionalidad promedio mensual durante los últimos doce meses <b>igual o inferior a los \$5.000,00</b>, aunque otorgue créditos a terceros, <b>no debe inscribirse.</b></p>	
ii) Las asociaciones solidaristas que exclusivamente otorguen facilidades crediticias a sus asociados. Es responsabilidad de la asociación solidarista mantener una actitud vigilante sobre recursos extraordinarios que se	<p><b>[11] CB</b> "Subinciso ii):  Comentarios: Se estima que en el caso de entidades no sujetas a inscripción y que solo operan</p>	<p><b>[11] PROCEDE</b> Se modifica la redacción para una mejor comprensión, además se especifican los casos en los cuales la asociación solidarista debe mantener una actitud vigilante.</p>	<p>ii) Las asociaciones solidaristas que exclusivamente <u>tengan créditos activos con otorguen facilidades crediticias</u> a sus asociados.</p> <p>Es responsabilidad de <u>toda la</u> asociación</p>

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>reciban de sus asociados.</p>	<p>con sus asociados, debe cuidarse el origen de fondos no solo en la colocación, sino sobre todo en el dinero que reciben para inversiones.</p> <p>En tal sentido, proponemos modificar el subinciso ii) de la siguiente forma:</p> <p>“ii) Las asociaciones solidaristas que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que exclusivamente otorguen facilidades crediticias a sus asociados.</li> <li>• Que todos sus asociados realicen el aporte a la organización mediante deducción de planilla.</li> <li>• Que el ingreso de dinero para inversiones, pagos de facilidades crediticias y otras, sean en estricta concordancia con los ingresos que corresponden a los aportes obrero-patronales establecidos en las respectivas leyes. Es responsabilidad de las asociaciones solidaristas conocer y documentar el origen de los recursos que reciban de sus asociados, cuando los fondos no corresponden a los aportes antes indicados.</li> </ul> <p>La Superintendencia en cualquier momento podrá requerir información a las entidades que no se inscriban para valorar el cumplimiento de estas condiciones.”</p>		<p>solidarista, <u>independientemente de estar inscrita o no</u>, mantener una actitud vigilante sobre recursos extraordinarios que se reciban de sus asociados, <u>ya sea para abonos extraordinarios o cancelación de créditos o para inversiones; en todo caso tales recursos deben contar con la debida demostración documental del origen de los fondos.</u></p>
	<p><b>[12] BP</b> "Al respecto, se propone modificar el inciso ii) para que se lea de la siguiente manera:</p>	<p><b>[12] NO PROCEDE</b> No procede la adición de las cooperativas en el numeral ii), debido a que el cambio sugerido no fue sometido ni valorado en la</p>	

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>[...]</p> <p>“ ii) Las asociaciones solidaristas o cooperativas que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las facilidades crediticias que otorguen sean únicamente para asociados.</li> <li>• Que todos sus asociados realicen el aporte a la organización mediante deducción de planilla.</li> <li>• Que el ingreso de dinero para inversiones, pagos de facilidades crediticias y otras, sean en estricta concordancia con los ingresos que corresponden a los aportes obrero-patronales establecidos en las respectivas leyes. Es responsabilidad de las asociaciones solidaristas y cooperativas conocer y documentar el origen de los recursos que reciban de sus asociados, cuando los fondos no corresponden a los aportes antes indicados.</li> </ul> <p>La Superintendencia en cualquier momento podrá requerir información a las entidades que no se inscriban para valorar el cumplimiento de estas condiciones.”</p>	<p>consulta.</p> <p>Sin embargo, se modifica la redacción para una mejor comprensión, además se especifican los casos en los cuales la asociación solidarista debe mantener una actitud vigilante.</p>	
	<p><b>[13] CONASOL</b></p> <p>De acuerdo con el nuevo texto enviado "Artículo 5. Actividades sujetas a inscripción según el artículo 15 bis de la Ley 7786:</p> <p>Las personas físicas y jurídicas que <del>desarrollen</del> <u>se dediquen a</u> alguna de las siguientes actividades reguladas por el artículo 15 bis de la Ley 7786 deben</p>	<p><b>[13] NO PROCEDE</b></p> <p>Los cambios sugeridos no modifican en fondo del artículo, son cambios de redacción.</p>	

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>someterse a la inscripción y supervisión de la Sugef:</p> <p>(...)</p> <p>g) <del>Las</del> Personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia, cuando esta actividad <del>la realicen-se realice</del> de forma organizada, habitual y utilicen para su <del>operativa operación</del> las cuentas, productos o servicios de entidades financieras supervisadas por alguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF; <del>así como las.</del> <u>Esto incluye a</u> asociaciones solidaristas, <del>las y</del> cooperativas de ahorro y crédito <del>que no son</del> supervisadas como entidades financieras por la SUGEF <del>y las, así como</del> cooperativas de servicios múltiples que otorguen facilidades crediticias. No <del>son</del> <u>estarán</u> sujetas <del>de a</del> inscripción:</p> <p>i) Aquellas personas que <del>otorgan otorguen</del> facilidades crediticias <del>que presentan con</del> una transaccionalidad promedio mensual durante los últimos doce meses igual o inferior a EUA\$5.000,00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras.</p> <p>ii) Las asociaciones solidaristas que exclusivamente otorguen facilidades crediticias a sus asociados. <del>Es responsabilidad de la</del> <u>La</u> asociación solidarista <u>debe</u> mantener una <del>actitud vigilante supervisión constante</del> sobre los recursos extraordinarios <del>que se reciban recibidos</del> de sus asociados."</p> <p>En este sentido, manifestamos nuestra</p>		

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>conformidad con lo establecido en el Artículo 5 anterior, en donde se exceptúa de la inscripción a las asociaciones solidaristas que únicamente otorgan facilidades crediticias a sus asociados.</p> <p>No obstante, hemos considerado importante incluir consultas que nos han hecho nuestras afiliadas sobre diferentes actividades que desarrollan para definir un marco de cumplimiento integral, su eventual requerimiento de inscripción y reporte.</p>		
	<p><b>[14] CONASOL</b></p> <p>Además, nos gustaría saber cuando mencionan que: “las asociaciones deben mantener una supervisión constante sobre los recursos extraordinarios recibidos de sus asociados” a qué se refieren exactamente.</p>	<p><b>[14] NO PROCEDE</b></p> <p>Se aclara que el texto señalado se refiere a la importancia de que la asociación solidarista aplique medidas de debida diligencia a los recursos que reciban del cliente, tanto para la cancelación de sus créditos como también dinero aportado para inversión o ahorros.</p> <p>Sin embargo, se elimina esta indicación debido a que la misma no es tema del reglamento de inscripción.</p>	
<p>La Superintendencia en cualquier momento podrá requerir información a las entidades que no se inscriban para valorar el cumplimiento de estas condiciones.</p>	<p><b>[15] ASECCSS</b></p> <p>Dependiendo del trato que se le quiera dar a los exasociados y a las deducciones de planilla no aplicadas por situaciones especiales, el cumplimiento de la información de la información va a variar por lo que es aconsejable definir por norma el tratamiento a dar.</p>	<p><b>[15] NO PROCEDE</b></p> <p>Es una consulta, sin embargo, se aclara que en caso de que un asociado haya contraído una obligación de crédito y luego renuncie a la asociación, es obligación de la asociación solidarista realizar la debida diligencia en el conocimiento del origen de fondos y actividad de ese exasociado (tercero).</p> <p>En el caso de que el asociado (deudor) se separe de la Asociación Solidarista, por cualquier motivo, como puede ser renuncia a la asociación, renuncia a la</p>	<p>La Superintendencia en cualquier momento podrá requerir información a las entidades que no se inscriban para valorar el cumplimiento de estas condiciones.</p>

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		empresa o despido, pasa a ser un “exasociado”, por lo tanto, la recuperación del crédito deja de ser realizada por medio de deducción de planilla y aumenta el riesgo de LC/FT/FPADM.	
Rige a partir del 1° de setiembre de 2023.”	<p><b>[16] CONASOL</b> En nombre de la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas, CONASOL, y en atención a su nota de referencia CNS-1813/11 Normativa en Consulta “Modificación Acuerdo SUGEF 11-18”, del 10 de agosto, 2023, me permito proceder a darle nuestra posición sobre la propuesta de modificación y plantear algunas consultas que tenemos sobre actividades que llevan a cabo las asociaciones solidaristas con relación a la modificación antes mencionada.</p> <p>Como lo indicamos en nuestra nota P-005-2023 con fecha 9 de marzo, 2023, CONASOL ha llevado a cabo múltiples esfuerzos para sensibilizar y fortalecer el marco de autorregulación dentro del sector, incluyendo todas aquellas medidas conducentes a combatir la legitimación de capitales, conscientes de que sería en detrimento de nuestros mismos asociados y de su calidad de vida, tal y como lo establece nuestra Ley constitutiva y por supuesto del país.</p> <p>Por la naturaleza de las asociaciones solidaristas, este esfuerzo encuentra un blindaje natural por su carácter particular, tal y como el mismo CONASSIF reconoció en el oficio No. CNS-1672/05 del 7 de julio, 2021. En este sentido, el fin</p>	<p><b>[16] NO PROCEDE</b> Es un comentario no es una observación al proyecto de reforma.</p>	Rige a partir <a href="#">de su publicación en La Gaceta del 1° de setiembre de 2023.</a> ”

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>de una asociación solidarista es contrario a las actividades previstas en la Ley 7786, dado que las personas que forman parte de las asociaciones solidaristas son (i) quienes tienen un trabajo formal, (ii) el salario que reciben ya se le han practicado las deducciones de ley, y (iii) los aportes que realizan tienen una fuente legítima, pues el porcentaje de deducción, tanto del aporte patronal como del ahorro personal, es el mismo para todos los asociados, de forma tal que el ahorro personal no puede ser menor a un 3% ni mayor a un 5% del salario.</p>		
<p>Comentarios generales</p>	<p><b>[17] CONASOL</b> Deseamos aclarar el alcance del inciso g) ii). En este sentido, solicitamos su orientación sobre si las asociaciones solidaristas que realizan las siguientes actividades serían consideradas sujetas a inscripción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Emitir tarjetas de crédito para sus asociados como una línea adicional al financiamiento que se les provee, con recursos provenientes de ahorros ordinarios, voluntarios, a plazo o de acuerdo con su capacidad de pago.</li> <li>2. Realizar actividades financieras de factoreo para sus asociados o para terceros, como es la empresa o patrono.</li> <li>3. Realizar actividades comerciales para la venta de bienes o servicios a crédito a sus asociados o a terceros.</li> </ol>	<p><b>[17] NO PROCEDE</b> Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 enlistan las actividades que desempeñen los sujetos que están obligados a inscribirse, independientemente que sea una asociación solidarista, cooperativa u otro tipo de sujeto.</p> <p>Respecto al alcance del inciso g) del artículo 15 bis de la Ley 7786, es importante conocer la definición de “facilidad crediticia” establecida en el artículo 3 del Acuerdo SUGEF 11-18.</p>	

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>4. Ofrecer servicios financieros o comerciales a sus empleadores en modalidad de contado o a crédito.</p>		
	<p><b>[18] CONASOL</b> Siendo conscientes de que las asociaciones son organizaciones cerradas, a diferencia de las entidades financieras abiertas, cuyos clientes tienen relaciones con otras personas y entidades, planteamos dos escenarios y cómo podrían afectar a las asociaciones según su modelo de operación:</p> <p>1. Si la Asociación tiene una cuenta en entidades financieras y desde allí transfiere recursos a sus asociados en cuentas de otras instituciones.</p> <p>2. Si la Asociación tiene una cuenta en el BCCR y facilita a sus asociados la transferencia de dinero a través de los servicios del SINPE.</p> <p>Basándonos en estos escenarios, nos gustaría saber si sería necesario invertir o contratar sistemas de monitoreo transaccional. Todo esto en virtud de que los cambios de criterio del regulador generaron diversas gestiones (contratación de consultores, capacitación de junta directiva y personal, entre otros), dedicando tiempo y recursos a cumplir los requerimientos.</p> <p>Es fundamental recibir una respuesta a estas inquietudes lo antes posible para poder brindar asesoramiento adecuado a todas las asociaciones afiliadas y no afiliadas a nuestra Confederación.</p>	<p><b>[18] NO PROCEDE</b></p> <p>Es un comentario no es una observación al proyecto de reforma. Sin embargo, se aclara que el Acuerdo SUGEF 13-19 es el Reglamento que define las responsabilidades y obligaciones que tienen los sujetos obligados inscritos por realizar algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.</p>	

CONTROL DE CORRESPONDENCIA					
Referencia Sistema de Correspondencia	Nombre del consultado	Alias	N° Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
P-010-2023 18 de agosto, 2023	Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas	CONASOL	7	0	7
Oficio JD-ASEIMAS-01-2023(22 de agosto, 2023)	Asociación Solidarista de Empleados del Instituto Mixto de Ayuda Social	ASEIMAS	1	0	1
GER-057-2023	Banco Nacional de Costa Rica	BN	2	0	2
CNS-1813/11 10 de agosto del 2023	BICSA FIDUCIARIA COSTA RICA	BICSA	1	0	1
No tiene número de referencia. El oficio es de fecha 05 setiembre 2023	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras	CB	3	1	2
	Asociación de Empleados de la Caja Costarricense del Seguro Social	ASECCSS	3	0	3
6-9-2023	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL	BP	1	0	1
TOTAL			18	1	17